

DECLARATIVO RAD: 2024-00009-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, remitió por competencia la presente demanda. Tona, 04 de marzo de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda Verbal, promovida por los señores DENNIS ALBERTO SUAREZ, LUIS ANTONIO LARROTA AMAYA y EDGAR REYES CALA; en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y la U.T. REDES ELECTRICAS, integrada por CONYSER LTDA y ST&P ING LTDA; la cual fue remitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Se tiene que, la acción radicada por los demandantes fue la de REPARACION DIRECTA, ante lo contencioso administrativo, mediante la cual pretenden, que se declare administrativamente responsable y se condene al Departamento de Santander y a la U.T. REDES ELECTRICAS, integrada por CONYSER LTDA y ST&P ING LTDA; al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la servidumbre eléctrica aérea impuesta en el predio de su propiedad, identificado con el folio de matrícula No. 300-293621, ubicado en el municipio de Tona; la cual le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga; quien al momento de calificarla, consideró que, la demanda no corresponde a una reparación directa, sino a una demanda de declaratoria de responsabilidad patrimonial por perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante, derivados de la imposición de hecho de una servidumbre de paso de redes eléctricas; por consiguiente, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P.

Ahora, acogiendo los planteamientos esbozados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga; consideró que, no es competente para tramitar la acción, “la cual debe sujetarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, y ser **remitida al juez municipal del territorio en donde el predio objeto de reivindicación se encuentra**”, por factor cuantía ; por tanto, resolvió rechazarla y remitirla a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha instaurado mecanismos de competencia, con el objetivo de repartir las distintas demandas, entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional, para ello, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

Ahora, en lo que atañe al factor territorial, la competencia se determina con sujeción al fuero personal, esto es, al domicilio del demandado; fuero real, al lugar de ubicación de los bienes; fuero contractual, al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; fuero social, establece la competencia en los procesos relacionados con las sociedades; fuero sucesoral o hereditario, siendo el último domicilio del causante; y fuero de administración, el lugar en donde se verificó la administración o gestión del proceso.

Con respecto al factor subjetivo, este responde a las calidades especiales de las partes del litigio, el cual otorga, entre otras, un fuero preferente para las entidades del Estado, como se desprende del numeral 10°, del artículo 28 del CGP, que reza:

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.020 del 5 de marzo de 2024.

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”

El factor objetivo, se subdivide en: i) la naturaleza, que consiste en la descripción abstracta del tema en litigio y, ii) la cuantía, que se trata como un elemento complementario del primero conforme a los artículos 15 y 25 ejusdem.

El factor funcional consulta la competencia en atención a las funciones de los jueces en las diferentes instancias, atendiendo a los grados de juzgamiento, los cuales tienen una organización jerárquica por estar adscritos a una misma circunscripción.

En lo que atañe a los **procesos reivindicatorios**, como lo señalare el Juez Noveno Civil del Circuito, el numeral 7° del artículo 28 ibídem fija una “competencia privativa”, a través de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes, al prescribir que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de servidumbre...”, será competente, “de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el numeral 10°, del mencionado artículo contempla que; “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”; emergiendo otro fuero privativo de carácter general o personal; basado en la calidad del sujeto para asignar la competencia al juez de su domicilio; por tanto, cuando se promueve un proceso Declarativo en los que se ejerciten derechos reales, o servidumbres; en el que sea parte una entidad estatal, la competencia también recae en el Juez del lugar del domicilio de dicha autoridad.

Ante esta división, perteneciente a la concurrencia de dos fueros privativos; la H. Corte Suprema de Justicia, en auto No. AC140-2020; resolvió que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe resolverse teniendo en cuenta la prelación que el artículo 29 ibidem, reconoce por la calidad de las partes; en dicha providencia se indicó lo siguiente:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario advertir que, no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de dicho municipio, en cuanto, que en el presente, se trate de un proceso de reivindicatorio, toda vez que las pretensiones, son muy claras y como lo señalare el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, lo que se busca es una indemnización de perjuicios derivada de una responsabilidad civil, porque los demandantes son claros al pretender, “Que se declare patrimonialmente responsable la entidad convocada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y U.T REDES ELECTRICAS, y/o a quienes conforman la unión temporal, según considere el despacho. Por la imposición de hecho de una servidumbre aérea de redes eléctricas...”

En segundo lugar; el Juzgado Noveno del Circuito de Bucaramanga; remite la presente demanda a este Juzgado por carecer de competencia por factor cuantía y por cuanto el inmueble se halla en el municipio de Tona; sin tomar en consideración, la calidad de los demandados; ya que, uno de ellos es el Departamento de Santander; un ente territorial del Estado; que tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga; luego el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10°, del artículo 28 del estatuto procesal vigente; por lo que la presente demanda, debe ser conocida de forma privativa por el juez del domicilio del respectivo ente; esto es, por los Juzgados Civiles Municipales de

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.020 del 5 de marzo de 2024.

Bucaramanga, atendiendo el fuero privativo prevalente, que para el caso, lo es, por el domicilio de la respectiva entidad.

Se ha de manifestar que, no sería viable establecer la competencia entendiendo el lugar donde estén ubicados los bienes, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero general y real relacionado en el numeral 7° del citado artículo.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente expuesto; concluye este Despacho que no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, y se dispone la remisión del expediente a la oficina judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que proceda a realizar el reparto como corresponde, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, con apoyo en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: RECHACESE, el presente diligenciamiento por carecer de competencia para conocer del mismo, conforme con lo expuesto.

TERCERO. ORDENESE, la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que proceda a realizar el reparto como corresponde, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto).

CUARTO: De no aceptarse los argumentos aquí planteados desde ya se provoca la colisión negativa de competencia.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb8a4c583b270d84a31bc6c4c3912658171a6b2368911e6c27ae699922f7755**

Documento generado en 04/03/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>